

LA ESCENA DEL DELITO EN LA MUERTE DE ETIOLOGÍA VIOLENTA:

**LA CADENA DE CUSTODIA DEL
INDICIO FÍSICO Y PSÍQUICO.**



Autora: Eider Garrigos Cachazo

Directora: Dra. Laura García Minguito

Grado en Criminología

Trabajo de Fin de Grado

Semestre febrero – junio 2020



**Universitat
Oberta
de Catalunya**

"There are certain clues at a crime scene which, by their very nature, do not lend themselves to being collected or examined. How's one collect love, rage, hatred, fear...? These are things that we're trained to look for."

James T. Reese

"Hay algunas evidencias en la escena del crimen que, por su naturaleza, no se prestan a ser recogidas o examinadas. ¿Cómo se toma evidencia del amor, la rabia, el odio o el miedo...? Estas son las cosas para las que estamos entrenados".

James T. Reese

Resumen

La Justicia Penal, sometida a los mandatos y principios constitucionales, posee la obligación de ejercer su labor amparándose en el respeto de los derechos y las garantías procesales, entre los cuales cabe mencionar, dada su especial relevancia con el siguiente trabajo, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia, ambos preceptos recogidos por el artículo 24 de la Constitución española. En virtud de estos principios, la culpabilidad del imputado deberá quedar suficientemente acreditada por pruebas de cargo válidas y fundamentadas.

El siguiente trabajo, precisamente, tiene la finalidad de presentar la realidad existente sobre la cadena de custodia y las pruebas de cargo en el sistema de Justicia penal español. Se describe el proceso que garantiza su integridad y autenticidad, desde que los indicios son hallados en la escena del delito hasta que son presentados ante los tribunales.

Asimismo, se analiza la naturaleza de los diferentes tipos de indicios y se expone el marco jurídico regulador de la admisibilidad de la prueba, así como la actuación procesal a la que deben estar sujetas las diligencias de recogida, transporte y custodia de los vestigios.

Finalmente, se describen las principales dificultades a las que se enfrentan los actores jurídicos a la hora de preservar la integridad de la prueba, dando lugar a una reflexión crítica destinada a mejorar la calidad del proceso de la cadena de custodia en el ámbito nacional e internacional, fundamental para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

“No juzgue nada por la apariencia, sino por la evidencia.

No hay una mejor regla”.

(Charles Dickens, 1860, pp. 472).

Palabras clave: cadena de custodia, escena del delito, indicio, presunción de inocencia, prueba de cargo.

Abstract

Criminal Justice, attending to constitutional mandates and principles, has the obligation to respect the procedural rights and guarantees, among which it is worth mentioning, given its special relevance with the following work, the right to effective judicial protection and the right to the presumption of innocence, both precepts contained in article 24 of the Spanish Constitution. By virtue of these principles, the guilt of the accused must be sufficiently established by valid and substantiated evidence of charge.

The following work, precisely, has the purpose of presenting the reality of the chain of custody and the evidence of charge in the Spanish criminal justice system. It will describe the process that guarantees its integrity and authenticity, since the evidence is found at the crime scene until it is presented in court.

Likewise, the nature of the different types of evidence are analyzed and the legal regulation of the admissibility of the evidence is exposed, as well as the procedural action for the collection, transport and custody of the vests.

Finally, the main difficulties that legal actors have to face to preserve the integrity of the evidence is described. A critical reflection is carried out to improve the quality of the chain of custody process at the national and international levels, a fundamental aspect to guarantee the right of effective judicial protection.

“Take nothing on its looks; take everything on evidence.

There’s no better rule”.

(Charles Dickens, 1860, pp. 472).

Key words: chain of custody, crime scene, evidence, presumption of innocence, proof of charge.

Índice

1. Introducción	1
1.1 La escena del delito en la muerte de etiología violenta	1
1.2 El problema de la cadena de custodia	1
1.3 Justificación: la relevancia de la cadena de custodia en el Sistema de Justicia Penal	1
2. Diseño y Objetivos	2
2.1 Planteamiento e hipótesis	2
2.2 Objetivos	3
2.3 Investigación y metodología	3
2.4 Fuentes y técnicas de documentación e información	4
3. Marco Teórico	5
3.1 Muerte de etiología violenta	5
3.1.1 ¿Qué se entiende por muerte de etiología violenta?	5
3.1.2 Evaluación diferencial entre la muerte violenta y la muerte sospechosa de criminalidad	6
3.1.3 Consecuencias jurídico-legales de la muerte de etiología violenta	6
3.2 La escena del delito	7
3.2.1 Concepto	7
3.2.2 Actores intervinientes y procesos implicado	8
3.3 Indicios	10
3.3.1 Clasificación	10
3.3.2 El cuerpo del delito	11
3.4 La cadena de custodia	12
3.4.1 Concepto	12
3.4.2 Principios	14
3.4.3 Procedimientos	14
3.4.4 Consecuencias jurídico-legales	15
4. Marco Normativo y Jurisprudencial	18
4.1 Normativa internacional	18

4.2 Normativa europea	18
4.3 Marco nacional	18
4.3.1 Normativa nacional	18
4.3.2 Jurisprudencia: soluciones a las lagunas legislativas	20
5. Resultados: Detectar y Afrontar las dificultades	21
5.1 Indicios físicos	21
5.2 Indicios psíquicos: el indicio cognitivo y la prueba testifical	22
5.2.1 Toma de declaración y análisis del testimonio	22
5.2.2 Huella psíquica del delito	23
5.2.3 Rueda de reconocimiento	24
5.2.4 Prueba preconstituida o anticipada: menores y sujetos especialmente vulnerables	25
6. Análisis Crítico	27
6.1 Indicios de naturaleza física	27
6.1.1 Protocolos de actuación internacional	28
6.1.2 Formación de actores y profesionales ajenos al ámbito forense	29
6.2 Indicios de naturaleza psíquica	30
6.2.1 Formación en psicología para la recogida del testimonio	31
7. Conclusiones	31
8. Referencias Bibliográficas	33
9. Anexo de Figuras	36
10. Anexo de Normativa	38
11. Anexo de Jurisprudencia	42

Índice de Siglas y Abreviaturas

Abreviatura	Término
ADN	Ácido Desoxirribonucleico
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
AEMPS	Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios
Cap.	Capítulo
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
DRRC	Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
Ed. / Eds.	Edición / Ediciones
ENAC	Entidad Nacional de Acreditación
GEP-ISFG	Grupo Español y Portugués de la Sociedad Internacional de Genética Forense
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
Núm. / N°	Número
OMC	Organización Médica Colegial de España
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
pp. / págs.	Página / Páginas
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SGTMI	Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJ	Sentencia de Juzgado de primera instancia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Vol.	Volumen

1. Introducción

1.1 La Escena del Delito en la Muerte de Etiología Violenta

El presente trabajo, sitúa al objeto de análisis –la cadena de custodia de los indicios físicos y psíquicos– en el escenario de una muerte de etiología violenta. Los delitos que culminan con el resultado de una muerte violenta se caracterizan por dejar escenarios que revisten indicios de diversa naturaleza. Con el fin de dotar de valor probatorio a estas evidencias, se requiere que las mismas sean tratadas a través de protocolos que preserven su integridad, fiabilidad, autenticidad e identidad.

1.2 El Problema de la Cadena de Custodia

Las carencias normativas, la falta de minuciosidad y uniformidad en las regulaciones legislativas, así como la ausencia de esfuerzos en impulsar una formación homogénea y reglada en materia de recogida y custodia de las pruebas, hacen peligrar la rigurosidad, garantía y seguridad que requiere la práctica técnico-legal de este conjunto de diligencias. Conocida la importancia que desempeña la prueba en el marco del procedimiento penal de un delito de muerte de etiología violenta, el siguiente trabajo analiza el estado en el que se hallan los actos constituyentes de la cadena de custodia del sistema de Justicia español.

1.3 Justificación: La Relevancia de la Cadena de Custodia en el Sistema de Justicia Penal

Los indicios hallados en la escena del delito son sometidos a una sucesión de actos de recogida, transporte y guarda, encaminados a preservar la autenticidad e integridad de los vestigios, para su posterior valoración en el marco de un procedimiento judicial. Este procedimiento –la cadena de custodia– es descrito como una mera garantía formal (STS 649/2019 de 20 de diciembre), define y condiciona el valor de la actividad probatoria en el marco de una investigación judicial, haciendo depender, en gran parte, la decisión del fallo de la sentencia. Sin embargo, a pesar de que tanto el legislador como la jurisprudencia hayan decidido otorgarles un marco jurídico regulador, el análisis documental realizado en este trabajo ha podido detectar una serie de

dificultades a las que se enfrenta el conjunto de diligencias que conforman la cadena de custodia.

El trabajo encuentra su justificación, justamente, en la necesidad de desarrollar un cuerpo de propuestas destinadas a garantizar que los indicios hallados y obtenidos en la escena del delito no se ven ni alterados, ni modificados en su traslado y posterior análisis y custodia, lo que supone la preservación de su identidad y autenticidad, así como su validez como carga probatoria. La investigación documental ha permitido observar que las diligencias encaminadas a preservar la cadena de custodia de las pruebas de naturaleza psíquica son escasas. Sin embargo, la práctica informa de numerosos delitos que únicamente poseen indicios psíquicos, los cuales son, en muchas ocasiones, la clave para determinar la culpabilidad del imputado. Los riesgos derivados de la contaminación de la huella psíquica justifican por sí solos la necesidad de impulsar, a través de este trabajo, una serie de propuestas destinadas a garantizar la integridad de las evidencias de índole psicológica.

2. Diseño y Objetivos

2.1 Planteamiento e Hipótesis

En los últimos años, los medios de comunicación han dado a conocer las dificultades que se suscitan en el transcurso de un proceso judicial como consecuencia de las rupturas e irregularidades detectadas en la cadena de custodia. Como ejemplo, caben mencionar, dada su repercusión mediática los siguientes casos judiciales.

Se recuerda, en primer lugar, la discrecional y precipitada decisión judicial acordada para proceder a la cremación del cadáver de la víctima del delito en el *caso Asunta*. Esta decisión, impidió la realización de nuevos análisis y pruebas de contraste (STS 875/2016 de 21 de noviembre).

Asimismo, cabría mencionar la absolución acordada, por devenir una serie de irregularidades y rupturas en la cadena de custodia, en los presuntos delitos llevados a cabo por la organización de *Anonymous* en España (Juzgado de lo Penal 385/2015 de 6 de julio) o la absolución fallada por los presuntos delitos de dopaje en la *Operación Puerto* (Juzgado de lo Penal 144/2013 de 29

de abril). Estos sucesos, entre otros, han impulsado a desarrollar una opinión pública entorno a la regulación de la cadena de custodia, la cual, ha tratado de ser salvaguardada a través de la creación de un cuerpo jurisprudencial destinado a otorgar confianza en la garantía de fiabilidad de la carga probatoria.

Se parte, por lo tanto, de la hipótesis siguiente: El Sistema de Justicia español, recurre a la doctrina jurisprudencial para solventar las lagunas legislativas y normativas de la cadena de custodia presentes en la práctica jurídica cotidiana.

2.2 Objetivos

El siguiente trabajo tiene la finalidad principal de dar a conocer el estado actual de la cadena de custodia en el Sistema de Justicia español. La consecución de dicho fin se ha desarrollado de manera analítica, a través de los siguientes objetivos.

1. Exponer los diferentes conceptos que se desenvuelven en el marco referencial y descriptivo de la cadena de custodia.
2. Poner en conocimiento la normativa existente en materia de cadena de custodia.
3. Identificar los principales problemas derivados de la regulación legislativa y preceptiva.

Conocido el estado del objeto de estudio, se ha realizado un análisis crítico fundamentado en la necesidad de poseer una regulación consolidada y específica, impulsando los esfuerzos destinados a su consecución.

2.3 Investigación y Metodología

La realización del trabajo adopta la presentación y la estructura de una revisión documental ya que nos permite aislar, estudiar y recabar información de interés sobre el fenómeno seleccionado. El impulso del trabajo se ha realizado siguiendo un razonamiento hipotético-deductivo, combinado con los elementos propios de un razonamiento analítico, lo que ha permitido estudiar los diferentes elementos integrantes del fenómeno en su totalidad.

La observación de diversos sucesos prácticos que cuestionaban la fiabilidad de la carga probatoria del sistema de justicia español hizo plantear la hipótesis general que guía este trabajo: La regulación normativa de la cadena de custodia del sistema de justicia español ve sus carencias resueltas por los criterios de la doctrina jurisprudencial. Se propuso, por lo tanto, analizar el conjunto de diligencias que constituyen la cadena de custodia para poder descomponer el fenómeno y dar a conocer su regulación y ejecución práctica.

Por un lado, la revisión documental de monográficos y artículos científicos, permitió elaborar un marco teórico que definiese los conceptos básicos presentes en la escena del delito, propiciando su estudio.

Por otro lado, la revisión documental de diferentes textos normativos y jurisprudenciales facilitó el análisis descriptivo de los antecedentes y de la realidad jurídica actual existente en materia de cadena de custodia. La revisión documental del marco jurídico permitió estudiar el tratamiento que los actores legislativos y jurídicos otorgan al fenómeno. La revisión documental de jurisprudencia secundó la hipótesis general del trabajo: la existencia de una doctrina judicial, destinada a solventar las lagunas legislativas y normativas de la cadena de custodia presentes en la práctica jurídica cotidiana.

El análisis facilitó la entrada a un espacio de reflexión. El conocimiento de las principales dificultades ha dado cabida a la construcción de diferentes valoraciones críticas, las cuales, acompañadas de propuestas, se han expuesto con la finalidad de optimizar la calidad, la eficacia y la eficiencia del estudio de la escena del crimen.

2.4 Fuentes y Técnicas de Documentación e Información

Dado que la finalidad del trabajo es analizar y exponer, de manera descriptiva, el fenómeno de la cadena de custodia en el Sistema de Justicia español, el contenido del trabajo ha sido elaborado a partir de fuentes de documentación bibliográfica y fuentes oficiales de registros normativos.

Era imprescindible, que el material documental revistiese rigor científico o académico, estuviere actualizado, tuviere una autoría formal y estuviere publicado en revistas o editoriales de reconocida competencia.

La consulta de textos normativos se realizó a través de motores de búsqueda en las páginas webs oficiales de instituciones gubernamentales,

tanto de carácter nacional –como la página web electrónica del Boletín Oficial del Estado– como de carácter supranacional e internacional –como el Diario Oficial de la Unión Europea–.

3. Marco Teórico

3.1 Muerte de Etiología Violenta

3.1.1 ¿Qué se Entiende por Muerte de Etiología Violenta?

La muerte, como el proceso irreversible que da fin a la vida de una persona, responde a diferentes motivos. Las causas, pueden atender a factores traumáticos y/o patológicos, los cuales, tras desencadenar un proceso fisiopatológico (mecanismo de la muerte) en el cuerpo del individuo, provocan su defunción.

El hecho de hablar de una muerte de etiología violenta conlleva a afirmar que existen otros tipos de fallecimientos, entre los cuales, ciertamente, estarían las muertes naturales, producidas por toda la sucesión de múltiples factores endógenos –o exógenos, pero de origen espontáneo– involucrados en el proceso de la vejez y por alteraciones orgánicas morbosas inherentes al ser humano (Nevado Montero, 2018). Asimismo, siempre que exista un diagnóstico clínico que lo justifique, también tendrán consideración de muerte natural las muertes que se hayan producido de manera repentina (Nevado Montero, 2018).

La muerte violenta implica la presencia de elementos exógenos al individuo que, impetuosamente, provocan, bien de manera directa o indirecta, la muerte del sujeto. Se puede entender que los factores exógenos son la causa de la muerte, ya que, ante la ausencia de estos últimos, la muerte del individuo no se hubiese producido en dicho contexto espacio-temporal. Las muertes violentas implican mecanismos suicidas, homicidas o accidentales y, salvo en los supuestos de suicidio, son fruto de la responsabilidad de un tercero, ajeno al individuo fallecido.

3.1.2 Evaluación Diferencial Entre la Muerte Violenta y la Muerte Sospechosa de Criminalidad

La muerte sospechosa de criminalidad es una muerte que, a causa de las características en las que se ha producido la defunción, reviste signos de sospecha respecto a su causalidad (Nevado Montero, 2018). Adquieren condición de muerte sospechosa de criminalidad, las acontecidas de manera súbita, inesperada e inmediata sin signos ni antecedentes que expliquen la imprevista defunción. No se deben confundir las muertes súbitas con las muertes repentinas, ya que sólo estas últimas disponen de un cuadro clínico o diagnóstico médico previo que justifique la causa de la muerte. Asimismo, deben reconocerse como muerte sospechosa de criminalidad aquellas que son consecuencia de una acción omisiva –intencionada, imprudente o negligente– con resultado de muerte, por ejemplo, el abandono de dependientes o la omisión del deber de socorro, entre otros (Nevado Montero, 2018).

3.1.3 Consecuencias Jurídico-legales de la Muerte de Etiología Violenta

El fallecimiento de una persona debe ir acompañado de su respectiva inscripción en el Registro Civil (art. 81 CP), donde se indicará la fecha, la hora y el lugar de su defunción, siendo necesaria la certificación médica que confirme la existencia de señales inequívocas de muerte (art. 85 CP). Si el cadáver hubiere desaparecido o se hubiese inhumado antes de la inscripción, el registro de defunción quedará condicionado a que la autoridad judicial que instruye las diligencias por muerte violenta dicte sentencia firme (art. 86 CP).

Por norma general, en los sucesos de muerte natural se extiende de manera directa el Certificado Médico de Defunción (art. 274 DRRC), tal y como muestran la ¹Figura 1 y la Figura 2. Sin embargo, en los supuestos de muertes sospechosas de criminalidad el médico deberá extender, de manera preceptiva, el denominado Parte Médico de Defunción al Juzgado de Guardia (Principio 1.a.1 de la Recomendación N°(99)3 del Consejo de Ministros y art. 274 DRRC). Tal y como dispone el artículo 83 de la Ley de Registro Civil, ante un caso de muerte violenta, la licencia de entierro quedará suspendida hasta que la autoridad judicial así lo ordene, en base al estado de las diligencias.

¹ La Figura 1 y la Figura 2 pueden encontrarse en el capítulo 9. Anexo de figuras.

Una vez que el juez recibe el Parte Médico de Defunción, ordenará al médico forense la realización de la autopsia y su correspondiente informe clínico del cadáver, debiendo emitir el diagnóstico causal de la muerte (art. 343 LECrim). Dado que es el juez quien dispone de la información del suceso, los testimonios y pruebas, será su deber determinar la etiología de la muerte (Palomo, Ramos, De la Cruz y López, 2010). Su determinación podrá emitirse en la orden para la Inscripción de la defunción en el Registro Civil y posterior orden de enterramiento. En vista de las diferentes pruebas, el juez acordará la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente en base al daño ocasionado al bien jurídico protegido de la vida humana.

La muerte violenta puede ser el resultado de una acción directa e intencional a atentar contra la vida humana. Estas acciones adoptan la calificación de homicidio (art. 138 CP), de asesinato (art. 139 CP) o de inducción al suicidio (art. 143 CP), entre otros. Si el atentado fuere contra la vida del feto *–nasciturus–*, la acción típica sería calificada como un aborto no consentido (art. 144 CP) o un aborto no permitido por la ley (art. 145 CP).

Por otro lado, ante una imprudencia o negligencia, la acción típica podría dar lugar a un homicidio imprudente o profesional (art. 142 CP), así como un aborto por imprudencia grave o profesional (art. 146 CP), entre otros.

La acción típica emprendida, puede no estar directamente dirigida a producir la muerte, pero, sin embargo, ser la causa directa o indirecta de que, finalmente, se culmine dicho resultado. En estos casos, se apreciaría la existencia de un concurso de delitos. El resultado de muerte puede ser inmediato y cercano en el tiempo o puede prolongarse durante años hasta suceder, por lo que resulta fundamental establecer un nexo causal entre la acción típica inicial *–por ejemplo, un delito contra la salud pública–* y el fallecimiento.

3.2. La Escena del Delito

3.2.1 Concepto

La escena del delito comprende los espacios donde el crimen tiene lugar, así como los actos preparatorios y posteriores a su comisión. Los escenarios informan sobre los hechos a través de los indicios, lo que facilita la

identificación de los actores intervinientes. El estudio de las escenas del delito revela la forma de actuación y los rasgos de la personalidad del autor: signos de premeditación u organización o señales de impulsividad y desorden. Incluye el análisis de su estado, localización y composición espacio-temporal. Las escenas pueden ser de transición, preparatorias, de consumación, así como de abandono del cuerpo del delito y otras piezas de convicción.

El análisis de la escena permite formular hipótesis que reconstruyan los hechos y los indicios hallados en la misma, indicarán una posible escenificación. La escenificación se define como la manipulación –deliberada o accidental– de la escena con el fin de, o bien redirigir la investigación hacia personas ajenas al sospechoso, o bien proteger a la víctima o a su familia. (Douglas, Burgess, Burgess y Ressler, 2006).

Edmond Locard (1877-1966), criminalista francés, formuló el principio de intercambio de Locard. En él, se señala que los elementos de la escena y los elementos del autor se intercambian en el acto y consiguientemente, ambos presentan signos del otro, permitiendo apreciar el nexo que determinaría la autoría criminal: *"Nadie puede cometer un crimen con la intensidad que implica la acción sin dejar marcas de su paso, tanto en la escena donde actuó el autor, como por una acción inversa, en la que el autor se deja llevar en su cuerpo o en su ropa los signos e indicios de su estancia y acto criminal"*. (Locard, E., 1934, pp. 8).

3.2.2 Actores Intervinientes y Procesos Implicados

La preservación de la escena del delito es primordial para conservar la integridad de los indicios. Su actuación, deberá llevarse a cabo a través de los principios de objetividad, debida diligencia e imparcialidad (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], 2009). Sin embargo, la primera intervención suele llevarse a manos de personal no forense. Es necesario que dispongan de formación que impida la contaminación o manipulación de la cadena de custodia (UNODC, 2009) ya que, de ello depende, en gran medida, su presentación como pruebas de cargo válidas ante un tribunal. La formación se vuelve aún más relevante cuando se constata la existencia de un riesgo de destrucción o pérdida de indicios, bien sea por las

condiciones de la situación ambiental, como por la propia naturaleza o perdurabilidad de la evidencia hallada (UNODC, 2009).

En primer lugar, en la escena intervienen los agentes de policía que tuvieren el primer conocimiento del delito, acompañados, posteriormente, de la policía judicial. Con el fin de ejecutar las primeras diligencias de investigación, delimitarán y asegurarán la escena, pudiendo detener, de ser necesario, a los presuntos culpables o tomar declaración a los testigos presentes. Deben asegurar instrumentos, efectos y pruebas del delito. Asimismo, la custodia de los indicios deberá ir acompañada del correspondiente informe técnico y pericial. Las evidencias, deberán ser puestas a disposición del Juez o Tribunal competente, bien sea directamente, o a través de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial (art. 11.1 g de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y art. 4 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial). En función de las características de la escena, deberán intervenir: los peritos, los servicios funerarios y/o los médicos forenses. Estos últimos, son los encargados de realizar una primera valoración del cadáver antes de ordenar su levantamiento y traslado al depósito anatómico forense correspondiente.

La UNODC (2009), así como el Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena del Crimen (2010), describen los procesos de estudio del escenario. Se requiere, en primer lugar, organizar y coordinar una correcta gestión de las tareas y los recursos. Se debe delimitar la escena y preservar los indicios, adoptando las pertinentes medidas de protección y prevención con el fin de evitar riesgos de contaminación, alteración o manipulación. Posteriormente, se deberá documentar la escena: se debe levantar una descripción –escrita, fotográfica o planimétrica– que fije y describa el lugar de los hechos. Tras ello, se deberán localizar los indicios y se levantará un acta de estos. Este proceso de documentación, así como el dictamen de atestados, será lo que se constituya como la cadena de custodia y se inicia desde que los agentes se trasladan al lugar de los hechos, debiendo prolongarse hasta el final del proceso. Una vez localizadas, identificadas y documentadas las evidencias, deberán ser recogidas, embaladas y selladas para su traslado a los depósitos o los laboratorios, donde serán custodiadas y analizadas. El traslado, recibo y

depósito se deberá documentar y se garantizará la seguridad y la integridad de las pruebas en el envío –por ejemplo, a través de la cadena de frío–.

3.3 Indicios

La Real Academia Española define el indicio como: “*Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*”. Es decir, el indicio hace referencia a los objetos físicos, instrumentos, huellas, señales, marcas y patrones de carácter psicológico o conductual (Soto, González y Pérez, 2014), que guardan relación con el hecho delictivo. Los indicios son susceptibles de ser analizados con el fin de extraer información sobre el suceso criminal, la identidad del autor, de la víctima o de otros actores involucrados, el *modus operandi* y características del hecho que revistan especial interés en el marco de la investigación (Inman y Rudin, 2002).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), entiende que los indicios son huellas o vestigios que ayudan a esclarecer los hechos de la investigación a través de su análisis (art. 326 LECrim), así como instrumentos o efectos empleados en el suceso (art. 327 LECrim) y correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción (art. 629 LECrim). Tendrán consideración de indicio, asimismo, las muestras biológicas del sospechoso obtenidas por resolución motivada del Juez de Instrucción (art. 363 LECrim).

Dado que no todos los delitos dejan indicios físicos, la LECrim indica que los indicios psíquicos deberán ser recogidos, a través de la declaración de testigos (art. 331 LECrim), el informe pericial, la rueda de reconocimiento (art. 336), las diligencias expresivas del lugar, tiempo y ocasión descritas por el Secretario judicial, la policía u otros agentes intervinientes (art. 334 LECrim), la descripción de la persona o cosa objeto del delito por parte del Juez instructor (art. 335 LECrim) así como cualquier otro medio de comprobación.

3.3.1 Clasificación

Según Cevaldi (1975), los indicios pueden ser, por un lado, determinados, si su naturaleza, su ubicación o sus características, evidencian manifiestamente su relación con el delito, pudiendo prescindir de un análisis mayor –por ejemplo, una pistola–. Por otro lado, los indicios indeterminados,

requieren un análisis más exhaustivo –un estudio físico-químico en laboratorio– para determinar su relación con el acto criminal –por ejemplo, la sangre–.

Por su asociabilidad, los indicios pueden ser asociados o no asociados (Pomares, y Vadillo, 2011). Los indicios asociados directos guardan una relación estrecha con el acto delictivo, mientras que los indirectos, no se encuentran relacionados de manera estricta con el hecho, pero, sí con los actos preparatorios del mismo. Los delitos no asociados, por su parte, son aquellos indicios que no parecen guardar una relación con el delito.

En función del conocimiento sobre su identidad, los indicios pueden ser dubitados, si se requiere de los mismos un estudio para conocer su identidad o indubitados, si se posee total conocimiento sobre su pertenencia e identidad.

Pueden clasificarse en base al intercambio producido entre los indicios y su origen (Martin, 2002). Pueden ser indicios en el que ha tenido lugar un intercambio sujeto (o cuerpo)-objeto –por ejemplo, restos de fluidos corporales– o indicios en los cuales se produce un intercambio objeto-superficie, dejando en ella una señal informativa –las huellas de tránsito o del arma–.

Por último, los indicios pueden clasificarse en indicios físicos: susceptibles de ser percibidos sensorialmente, recogidos de manera mecánica y analizados en función de su composición; o indicios psíquicos: los cuales requieren, entre otros, un estudio de su credibilidad, el análisis de signos conductuales o la detección de la huella psíquica del delito en el diagnóstico de un trastorno de estrés postraumático (TEPT). La memoria del testigo almacena información sobre el delito, pero, de no preservar la integridad del recuerdo, la información puede verse alterada hasta que esta última es sometida a un proceso de recuperación ante las autoridades.

3.3.2 El Cuerpo del Delito

El cuerpo del delito comprende todo el conjunto de elementos que han permitido la consumación del delito: el objeto o sujeto perjudicado, los instrumentos empleados, así como todas las piezas y efectos resultantes del mismo que faciliten el esclarecimiento de los hechos (art. 334 LECrim).

En la escena con resultado de muerte de etiología violenta, por lo general, se tiende a considerar como el cuerpo del delito: el propio cadáver y el arma o vehículo empleado en la comisión. Es frecuente que, además, la muerte tenga lugar en una escena diferente a aquella donde se localiza el cadáver.

Se deberá realizar una primera descripción del cadáver en el lugar de los hechos (art. 335 LECrim), la cual se detallará en el informe forense. La descripción puede ir acompañada de las declaraciones de testigos (art. 337 LECrim). Todos los procesos que se ejecuten con o sobre el cadáver deberán documentarse, dejando un registro cronológico e informativo que garantice la cadena de custodia de este.

La identificación del cadáver se realizará por medio de testigos (art. 338 LECrim). En su defecto, y si su estado lo permitiere, se deberá exponer el cadáver al público con su correspondiente notificación en el depósito de cadáveres por un tiempo mínimo de 24 horas. Los testigos, identificarán al cadáver y serán llamados para reportar información sobre el suceso (art. 341). Si nadie lo pudiere identificar, se tratará de obtener su identidad a través de sus efectos personales (art. 342 LECrim).

A pesar de que pueda presumirse la causa de la muerte, el cadáver deberá ser siempre examinado por el médico forense (art. 343 LECrim) y su facultativo asistente (art. 348 LECrim). Se prestará declaración sobre el examen médico realizado, debiendo redactar un informe pericial médico-forense que será posteriormente entregado y puesto en conocimiento del juez.

3.4. La Cadena de Custodia

3.4.1 Concepto

Ante la ausencia de una definición unánime del concepto jurídico-legal de la cadena de custodia en el Sistema de Justicia español, el siguiente trabajo tratará de otorgar una definición detallada a lo que el Tribunal Supremo define, en reiterada jurisprudencia, como el proceso que *“satisface la garantía de la «mismidad de la prueba»”* (STS 777/2013, de 7 de octubre). Entendemos que, bajo esta definición dada por el alto tribunal, se encuentra el conjunto de actos y diligencias destinadas a garantizar la autenticidad, indemnidad y la identidad de las pruebas que son objeto en un procedimiento judicial.

La UNODC (2009) define la cadena de custodia como, el punto débil de las investigaciones criminales, consistente en la documentación cronológica y minuciosa de las pruebas vinculadas al delito. Son actos de valor instrumental (STS 649/2019, de 20 de diciembre) que dotan de fiabilidad a las pruebas. Acreditan que estas últimas no han sido alteradas o modificadas desde que son recogidas en la escena del delito hasta que recae sobre los acusados una sentencia firme.

Las guías prácticas de actuación sobre la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios [AEMPS], 2018) introducidas por la Instrucción 6/2013, definen la cadena de custodia como la secuencia de actos encaminados a documentar y registrar toda la información relativa a los actores intervinientes, momento espacio-temporal y actuaciones ejecutadas sobre los indicios, desde que son hallados, transportados, analizados y custodiados, hasta que son destruidos por orden judicial.

Richard González, M. 2013), describe la cadena de custodia como una actividad formal, de probatoria y de resultado, que hace constar la autenticidad e indemnidad de la evidencia a lo largo del proceso judicial. Garantizan que los resultados periciales son fruto de las evidencias halladas del delito, validándolos como prueba de cargo al dar fe sobre su verosimilitud, pudiendo acreditarse de manera documental o testimonial (SAP 13/2007 de 25 de junio).

Es necesario conocer correctamente el concepto para evitar alegar una ruptura de la cadena de custodia cuando, realmente, sólo se producen irregularidades en diligencias independientes de la investigación judicial. Por ejemplo, si una vez finalizado el primer estudio de la escena del delito, vuelven a encontrarse indicios en el mismo, corroboración de la relación entre las evidencias y el autor del delito es una comprobación independiente al procedimiento de la cadena de custodia.

Asimismo, también es necesario distinguir entre los actos de análisis, manipulación con reactivos, pesaje, destrucción o documentación audiovisual de los indicios, de aquellas gestiones de recogida, traslado y custodia.

Únicamente las irregularidades presentes en estas últimas diligencias constituirían una ruptura de la cadena de custodia.

3.4.2 Principios

Más allá de la pérdida de validez de las pruebas ante una ruptura de la cadena de custodia, la vulneración de los protocolos y las actuaciones encaminadas a preservar la verosimilitud y autenticidad de la prueba puede poner en peligro el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, así como el ejercicio de los derechos e intereses legítimos (art. 24 de la Constitución española, a partir de ahora: CE), dando lugar a indefensión. El artículo 24 CE, no exento de ser objeto de numerosos recursos de amparo, aúna una serie de principios que deben regir en el marco de un procedimiento judicial.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo (STS 308/2013 26 de marzo) al dictar, citando doctrina establecida en su propia jurisprudencia, que *«...la vulneración de la cadena de custodia puede tener un significado casacional, pero no como mera constatación de la supuesta infracción de normas administrativas, sino por su hipotética incidencia en el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la CE»* (STS 545/2012 de 22 de junio).

Consecuentemente, podemos relacionar la vulneración de la presunción de inocencia cuando se produce una ruptura grave en la cadena de custodia, ya que, en palabras del Tribunal Constitucional, el segundo principio de la presunción de inocencia se fundamenta en el hecho del deber de presentar *«...medios de prueba válidos y lícitamente obtenidos utilizados en el juicio oral, dando siempre lugar a la defensa del acusado»* (STC 82/1988 28 de abril). Además de la condición de validez y licitud que deben revestir las pruebas, el principio de presunción de inocencia se fundamenta como *«...el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable»* (STC 81/1998 de 2 de abril).

3.4.3 Procedimientos

La cadena de custodia, como conjunto de diligencias encaminadas a garantizar la validez, la autenticidad y la fiabilidad de la prueba, se encuentra constituida por los siguientes procedimientos: la inspección ocular, la recogida de vestigios, –o exhumación, en su caso–, la custodia, el examen y la

descripción de los mismos, así como la obtención de la declaración de actores implicados o testigos, el depósito y la destrucción –o inhumación– (art. 326, 327, 328, 329, 340 y 367 ter. LECrim). Todas estas diligencias, deberán describirse y ser documentadas (art. 332 LECrim), en el acta de la inspección ocular. El registro de las diligencias deberá firmarse por los siguientes actores: el Juez instructor, el Secretario judicial, todas las personas intervinientes y el Fiscal si estuviere presente en el proceso.

3.4.4 Consecuencias Jurídico-legales

La cadena de custodia puede presentar irregularidades susceptibles de ser impugnadas ante los tribunales. La impugnación y declaración de prueba sospechosa, deberá acreditar la efectiva manipulación de la evidencia, las normas infringidas, las circunstancias de la ruptura, así como los agentes implicados en la misma (STS 787/20175 de diciembre de 2017).

La impugnación puede tener lugar desde que se instruye el procedimiento hasta que se presentan las conclusiones (Richard González M., 2013). Sin embargo, las partes deberán solicitar la impugnación de la prueba con la mayor celeridad. De lo contrario, el alto tribunal podrá manifestar que *«El hecho de que el recurrente no adujese nada de esas posibles irregularidades ni en sus conclusiones, ni en el juicio oral, ni en el informe final (...) es dato relevante y revelador. Nada interesó ni probatoriamente ni argumentativamente para descubrir esas irregularidades o suscitar dudas sobre la fiabilidad de la cadena de custodia»* (STS 308/2013, 26 de marzo).

Es necesario aclarar, que el alto tribunal reitera la imposibilidad de que la ruptura o irregularidad de la cadena de custodia implique la nulidad de la prueba, ya que la misma únicamente dispone de valor instrumental para garantizar la indemnidad, pudiendo afectar únicamente a su *«credibilidad de análisis»*. Según el Tribunal, *«no es una cuestión de nulidad o inutilizabilidad, sino de fiabilidad»* (STS 649/2019 de 20 de diciembre), por lo que únicamente cabe impugnar su validez para ser apreciada como prueba de cargo.

Sin embargo, la vulneración adopta carácter casacional cuando se impugna una infracción grave que atenta contra la presunción de inocencia (art. 24.2 CE; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] y

el derecho de un proceso justo con todas las garantías, lo que conllevaría a declarar la nulidad de la evidencia, dejándola sin efecto (STS 308/2013 de 26 de marzo).

Las circunstancias de cada caso determinarán la existencia de irregularidades y su valoración se hará en base a la *«presunción de lo recabado por el juez, el perito o la policía, que se corresponde con lo presentado el día del juicio como prueba, salvo que exista una sospecha razonable de que hubiese habido algún tipo de posible manipulación. O la prueba de dicha manipulación»* (STS 629/2011, 23 de junio). Dada la ausencia de regulación específica, ha sido la jurisprudencia la encargada de distinguir la mera irregularidad de la irregularidad grave.

Por un lado, se alegará la presencia de una simple irregularidad en los siguientes supuestos. En primer lugar, cuando, pese a la ausencia de información o documentación sobre la obtención, el transporte y la custodia de los indicios, comparezcan los funcionarios responsables de la diligencia (SAP Santa Cruz de Tenerife 147/2012 de 30 de marzo). Asimismo, será apreciada cuando no comparezcan los actores intervinientes en la cadena de custodia en el juicio oral para declarar sobre la irregularidad, siempre que la acusación no solicite su presencia o aporte pruebas sobre la ruptura de la cadena (STS 776/2011 de 20 de julio). En tercer lugar, cuando los actores intervinientes en la cadena de custodia comparezcan, pero, aleguen no recordar con claro detalle las diligencias ejecutadas (SAP Barcelona 252/2010 de 21 de abril; STS 347/2012 de 25 de abril). En cuarto lugar, cuando se difiera, sin especial trascendencia, sobre el número de envases o bultos donde se halle cualquier tipo de evidencia (STS 984/2010 de 8 de noviembre) o cuando la policía no hubiese efectuado el pesaje de las evidencias incautadas (SAP Sevilla 45/2009 de 22 de enero). También se considerará una mera irregularidad que el informe presente errores de formalidad (STS 530/2010 de 4 de junio) o cuando, a pesar de que las evidencias se hallen correctamente identificadas, el informe presente errores materiales relativos a las fechas de la remisión, traslado y recepción (SAP Madrid 404/2012 de 29 de octubre). Cuando falte la presencia de algún documento o acta requerido por la normativa legislativa o reglamentaria (STS 308/2013 de 26 de marzo), así cuando, ante la

imposibilidad de trasladar las pruebas a los depósitos de los laboratorios del Ministerio de Sanidad, quedasen estas últimas custodiadas en las dependencias de la policía (STS 641/2009 de 16 de junio). Se aprecia una irregularidad cuando, en lugar de entregar las evidencias a los peritos responsables de su análisis, se entreguen las pruebas directamente a los Servicios Centrales del laboratorio (SAP Barcelona 252/2010 de 21 de abril) o cuando el envío de las muestras al laboratorio no sea inmediato y se produzca una dilación temporal (STS 308/2013 de 26 de marzo). Finalmente, se considera una irregularidad, la falta de información relativa a la identidad del transportista o la ausencia de la hora en la que tuvo lugar el transporte (STS 308/2013 de 26 de marzo).

Estas irregularidades menores, por lo general, podrán ser subsanadas y no implicarán la invalidez de la prueba. Sin embargo, un cúmulo de irregularidades o una ruptura de mayor gravedad ponen en duda la verosimilitud e indemnidad de la prueba, dando lugar a su invalidez y a la imposibilidad de que sea apreciada como prueba de cargo válida. La invalidez de la prueba podrá acordarse en los siguientes sucesos:

Cuando concorra una falta de identificación y documentación de los indicios que de lugar a una atribución errónea de las pruebas a diversos acusados (STC 170/2003 de 29 de septiembre) o cuando concorra una falta de identificación y documentación de los indicios que de lugar a dudas sobre su indemnidad y verosimilitud (SAP Barcelona 82/2010 de 25 de enero). Se apreciará invalidez cuando se difiera, con manifiesta trascendencia, en el número de envases y bultos donde se halle cualquier tipo de evidencia (STS 984/2010 de 8 de noviembre). Asimismo, la prueba no será válida cuando se produzca un error en la identificación de las evidencias (SAP Las Palmas 52/2009 de 29 de julio) o cuando, la incautación, transporte y custodia de las evidencias haya tenido lugar sin acordar ningún tipo de formalidad en cuanto a su ejecución, identificación, documentación y registro (SAP Barcelona 132/2009 de 25 de febrero).

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1 Normativa Internacional

La cadena de custodia, como proceso instrumental constituyente de actos que requieren un significativo grado de precisión, exige un documento normativo que describa las actuaciones de identificación, recogida, envasado, traslado, custodia, depósito y destrucción de las pruebas que son objeto de una investigación criminal. Las instituciones de carácter internacional se han limitado a emitir guías de buenas prácticas del tratamiento de la escena del delito, otorgando a los Estados la competencia de dictar sus propias actuaciones, con arreglo a la DUDH (ONU, 1948). La UNODC reafirma la importancia de la cadena de custodia a través del informe “La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia” (2009).

4.2 Normativa Europea

En el marco de la Unión Europea no se prevé ningún texto normativo que regule la cadena de custodia de manera específica y detallada. Sin embargo, encontramos textos normativos que regulan aspectos de la materia. Entre ellos, debemos mencionar: la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal; la Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio; la Recomendación del Consejo de 30 de marzo de 2004 sobre directrices para la toma de muestras de drogas incautadas y la Recomendación (UE) número (99) 3, de 2 de febrero de 1999, del Consejo de Ministros de los estados miembros, para la armonización metodológica de las autopsias médico-legales del Consejo de Europa.

4.3 Marco Nacional

4.3.1 Normativa Nacional

Cabría entender que, ante la ausencia de una regulación internacional y comunitaria detallada, el marco normativo nacional previese un cuerpo legislativo o reglamentario exhaustivo y específico que dote de calidad y

seguridad jurídica a los actos constituyentes de la cadena de custodia. Sin embargo, carecemos de normas que regulen de manera íntegra y específica la materia. Únicamente se prevén los siguientes textos normativos, los cuales regulan aspectos particularmente concretos: la Ley Orgánica (LO) 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; el Real Decreto (RD) 1977/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN; el RD 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos; el RD 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología; el RD 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses; el RD 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas; el RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial; el Decreto de 14 de septiembre de 1982, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el RD 2230/1982, de 18 de junio, sobre autopsias clínicas; el RD 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción; la Orden de 21 de septiembre de 2000 por la que se regulan los ficheros automatizados para la identificación genética, ADN-Humanitas, restos humanos, y ADN-Veritas, vestigios biológicos, y muestras para cotejo, en la Dirección General de la Policía; la Orden de 14 de julio de 1083 sobre depósitos judiciales para la conservación de piezas de convicción y la Instrucción 6/2013 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la aplicación del Protocolo sobre aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Merece una especial mención, por su mayor grado técnico, la Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Sin embargo, tal y como indica el propio nombre de la Orden, su regulación se encuentra limitada, por una parte, a la preparación y remisión de las muestras competentes de la Institución (López Valera, 2018).

Al margen de las disposiciones normativas, encontramos manuales y acuerdos de protocolo como los siguientes: el catálogo de “Servicio de Criminalística de la Guardia Civil” (SGTMI, 2019); las “Orientaciones para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial” (2016), el “Manual de Criminalística de la Policía Judicial” (SGTMI, 2017); la Circular N°1/3 Aprobación de la actualización del Manual de Policía Judicial (2011); y el Acuerdo marco de colaboración entre el CGPJ, la Fiscalía general del estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas, el Ministerio del Interior, y la agencia española de medicamentos y productos sanitarios, de 3 de octubre de 2012, que establece el protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

No obstante, en relación con lo expuesto, se desconocen las causas por las cuales el legislador, en las últimas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decidió no introducir los capítulos, que a continuación se mencionan, previstos para el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013. En mencionado Anteproyecto, disponía de un quinto título que contenía una regulación, concisa pero necesaria y satisfactoria, referente a los medios de investigación relativos al cuerpo del delito. Este capítulo, cubría de manera superficial el marco jurídico relativo a la inspección ocular (cap. I), la cadena de custodia (cap. II), la destrucción y realización anticipada de efectos (capítulo III), la autopsia (cap. IV), la exhumación (cap. V) y la reconstrucción de los hechos (cap. VI). Por su parte, el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2013) también introducía, bajo el Título IV referente a los medios de investigación relativos al examen de testigos y peritos, unos capítulos de interés en lo relativo a la investigación del delito, los cuales, de manera directa e indirecta, se relacionan con el estudio de la escena del crimen y la cadena de custodia: las declaraciones de los testigos (cap. I), el examen pericial (cap. II) y el capítulo referente a los médicos forenses (cap. III).

4.3.2 Jurisprudencia: Soluciones a las Lagunas Legislativas

Son diversas las instancias judiciales que han ido creando un cuerpo de jurisprudencia relativo a la definición y la regulación del alcance de la cadena de custodia, siendo esta última, la encargada de fijar los criterios que

diferencian las irregularidades subsanables de las rupturas graves que invalidan las pruebas. Los esfuerzos para regular la cadena de custodia han llegado hasta las sentencias del Tribunal Supremo, las cuales han otorgado una regulación más específica y ha vinculado la cadena de custodia y el principio de presunción de inocencia a través de los recursos de casación. Consecuentemente, se abre la posibilidad de impugnar las pruebas de cargo ante el alto tribunal (STS 308/2013 de 26 de marzo), así como solicitar ante el Tribunal Constitucional (STC 170/2003, de 29 de septiembre).

5. Resultados: Detectar y Afrontar las Dificultades

Las irregularidades halladas en el tracto de la cadena de custodia producen una pérdida de confianza en la garantía de la fiabilidad de las pruebas. Más aún puede peligrar la validez probatoria dadas las irregularidades que pueden surgir en las discrecionales decisiones judiciales referentes a la conservación, análisis o destrucción de las pruebas (art. 367 ter LECrim).

5.1 Indicios Físicos

La práctica jurídica ha demostrado que, la exigencia de otorgar un tratamiento profesional a todos los delitos se aplica, con especial rigor, a los delitos graves y mediáticos, dado que la publicidad de sus irregularidades los cuales puede poner en cuestión el principio de seguridad jurídica de la Administración de Justicia.

Son bien conocidos los siguientes casos penales que, dada su repercusión mediática, evidenciaron las dificultades a las que se enfrenta la cadena de custodia. Por ejemplo, la petición de destrucción de los trenes de los atentados terroristas del 11 de marzo en Madrid (STS 503/2008, 17 de Julio), así como las irregularidades y la desaparición de una muestra esquelética en el caso “*José Bretón*” (STS 587/2014, de 18 de julio). Sin embargo, la revelación pública de estas dificultades, resueltas en numerosas ocasiones por el Tribunal Supremo, no ha sido capaz de impulsar el necesario esfuerzo legislativo por la unificación de normativa. El resultado de la revisión integral de la normativa se traduce en un tratamiento de la cadena de custodia fundamentado y asentado en directrices jurisprudenciales, las cuales atienden y tratan de solventar las dificultades de la seccionada y desunificada regulación de la materia.

5.2 Indicios Psíquicos: El Indicio Cognitivo y la Prueba Testifical

Debemos entender como indicio psíquico o cognitivo, toda aquella información carente de materia física que, procedente de la mente, los procesos cognitivos y el comportamiento humano, es susceptible de servir como prueba de cargo válida en un procedimiento judicial. La revisión normativa señala que, en la práctica, el problema de la inmaterialidad objetiva del indicio psicológico se trata de solventar a través de su recogida en formato de atestado por la Policía judicial (art. 292 LECrim) o en el acta de inspección ocular (art. 332 LECrim). La credibilidad del testimonio o la simulación de síntomas patológicos, son analizados profesionalmente (SGTMI, 2016).

La memoria y los recuerdos se encuentran en un constante proceso transformativo –favorecido por las interferencias informativas–, así como deteriorativo (Baddeley, Eysenck y Anderson, 2010). Sin embargo, no se prevé una cadena de custodia formal para la preservación de la huella psíquica del delito, lo que pone más en duda el valor de su carga probatoria (González, Muñoz, Sotoca y Manzanero, 2013). La memoria es susceptible de ser contaminada y alterada, siendo más que necesario prever una cadena de custodia del indicio cognitivo, que garantice la fiabilidad de la prueba cognitiva.

La UNODC (2009) señala que todos los indicios que carecen de naturaleza material suscitan dudas respecto a su fiabilidad. Consecuentemente, la revisión normativa realizada confirma, en esta dirección, que las pruebas psíquicas difícilmente se presentan como únicas pruebas de cargo y concluyen por adoptar un papel subsidiario (art. 331 LECrim). La dubitada carga probatoria de las pruebas de naturaleza psíquica debe ser resarcida con la previsión de una cadena de custodia debidamente protocolizada, rigurosa y científica destinada a preservar, de manera más eficaz, su calidad y fiabilidad (Asensi, 2008).

5.2.1 Toma de Declaración y Análisis del Testimonio

Tras la toma de declaración (arts. 292 y 337 LECrim), el testimonio debe ser sometido a análisis para garantizar la credibilidad y fiabilidad del indicio psíquico. El testimonio de un testigo honesto dispone de una estructura y composición que reviste cualidades de credibilidad. Sin embargo, el testimonio deshonesto reviste rasgos reveladores de la mentira (De la Fuente Aranz,

2015). La estimación de la credibilidad atiende a los parámetros de validez (admisibilidad) y fiabilidad (indicios de realidad) y puede analizarse a través de instrumentos empíricos, entre los cuales cabe destacar, el Sistema de Evaluación Global (SEG) (Arce y Fariña, 2005)

La exactitud del testimonio de los testigos se encuentra condicionada por los factores involucrados en los procesos de codificación, entre ellos: las condiciones ambientales y perceptivas o los factores propios del suceso – exposición a la violencia, atención focalizada en el arma o número de agentes implicados, entre otros–. Asimismo, los procesos de retención y recuperación de la información también se ven sometidos a diversos factores: el intervalo de demora desde que es testigo del suceso hasta la toma de declaración, el efecto de la información post-suceso sobre el propio recuerdo o el tipo de interrogatorio llevado a cabo (Manzanero, 2010).

Consecuentemente, la integridad del indicio psíquico peligra ante la ausencia de controles de contaminación del recuerdo. Se vuelve necesario analizar a través de informes periciales, los diversos factores del suceso, así como del propio proceso penal o las características particulares del testigo, que han podido incidir en la fiabilidad del testimonio.

La revisión normativa evidencia que la Justicia española prevé la preservación y custodia del indicio cognitivo y testifical a través de protocolos de toma de declaración y ejecución de interrogatorios. La declaración debe ser tomada de forma separada y en secreto (art. 435 LECrim), sin incurrir en interrupciones, salvo para solicitar explicaciones complementarias dirigidas a resolver contradicciones o lagunas informativas (art. 436 LECrim). El interrogatorio, no deberá emplear preguntas sugestivas o tendenciosas, capciosas o de elección forzada. Tampoco se podrá inducir u obligar a declarar en un sentido determinado, estando prohibido, en todo momento, el empleo de la coacción, el engaño, la promesa o cualquier otro artificio (arts. 389 y 439 LECrim).

5.2.2 Huella Psíquica del Delito

En la muerte de etiología violenta, sólo los testigos del acto disponen de la huella psíquica del delito. En la actualidad, los tribunales aprecian el Trastorno de Estrés Posttraumático (TEP) como uno de los pocos trastornos

que evidencia la huella psíquica del delito y permite establecer un nexo causal entre los síntomas del testigo y la vivencia de un evento traumático (Asensi, 2008).

Sin embargo, debe confirmarse su diagnóstico para ser presentado como prueba de cargo, pero, tal y como puede deducirse, no todos los testigos presentan un TEP, ya que depende, en gran medida, de la vulnerabilidad psicológica y biológica de los individuos, así como de su capacidad de resiliencia (Paris, 2002), experiencias de victimización previas y los recursos de apoyo y de protección que disponga (Echeburúa y Corral, 2005). El daño psicológico puede manifestarse a nivel fisiológico, conductual y cognitivo y, por consiguiente, debería ser evaluado a través de diferentes instrumentos, escalas e inventarios instrumentos que estudien su complejidad como, por ejemplo, el Cuestionario de 90 síntomas (SCL-90-R) (Derogatis, 1977) o la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Posttraumático (EGS) (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasua, 1997).

5.2.3 Rueda de Reconocimiento

Cuando los testigos participan en una rueda de reconocimiento, se someten a un proceso de identificación de un estímulo altamente complejo de ser procesado: el rostro humano. El rostro está compuesto por una variabilidad infinita de rasgos tridimensionales, que adquieren múltiples combinaciones gracias a la dinámica de la expresión y, además, evolucionan en el tiempo a través del proceso de la vejez (De la Fuente Aranz, 2015).

El procesamiento cognitivo del rostro se encuentra condicionado por ciertos factores que determinan su exactitud: las condiciones ambientales, el género, la edad, la raza y las habilidades cognitivas del propio sujeto, el número de personas implicadas, la distancia, la duración del episodio, la familiaridad (o falsa familiaridad) del rostro o la presencia de rasgos distintivos, entre otros. Es necesario aclarar, que la muerte de etiología violeta puede suscitar en los testigos altos niveles de ansiedad y, en el caso de emplear un arma, se produciría un efecto de focalización en la misma, lo que dificultaría en mayor medida el proceso de identificación (De la Fuente Aranz, 2015).

La preservación de la información procesada por la memoria puede verse afectada o manipulada por una serie de factores que deben evitarse

como garantía de la cadena de custodia del indicio cognitivo. Se debe evitar la contaminación de la información evitando que la exposición a otras fotografías faciales de sospechosos. Asimismo, se deberá reducir el intervalo de tiempo de demora hasta la identificación para no incurrir en el olvido. En este caso, la LECrim posee una limitada regulación de los actos que preservarían el indicio psíquico en la ejecución de las ruedas de identificación. Se hará constar todas las circunstancias del acto y se tomará un registro de todos los sujetos participantes en la diligencia, la declaración de la identificación se deberá manifestar de manera clara y determinante (art. 369 LECrim). Los distractores no deberán disponer de alteraciones que dificulten su reconocimiento (art. 371 LECrim), pudiendo ser vestidos de manera apropiada para la diligencia (art. 372 LECrim). La selección de los distractores se realizará por sus “*circunstancias exteriores semejantes*” (art. 369 LECrim), –es decir, deberán coincidir en las características declaradas y diferir en las no mencionadas con el fin de someter al testigo a una discriminación memorística (De la Fuente Aranz, 2015)–.

Existe un consenso por parte de la comunidad científica respecto a la necesidad de realizar una rueda de reconocimiento por sospechoso (Manzanero, 2008), sin embargo, la LECrim afirma que, si fuesen varios los sospechosos, podrán estar todos juntos ante el testigo para proceder a la identificación en un único acto (art. 370 LECrim). Sólo se prevé que, ante varios testigos, las ruedas se realicen de manera separada y sin comunicación entre los mismos, evitando la contaminación del recuerdo (art. 370 LECrim).

Sin embargo, no se prevé un protocolo de recomendaciones sobre las instrucciones que deben darse a los testigos, la forma de administración, los requisitos para la composición de la rueda o pautas que preserven el indicio cognitivo durante la investigación y el proceso judicial. Nada se detalla sobre la prohibición de exponer al testigo información susceptible de influir su recuerdo, procedente de medios de comunicación o terceros (Manzanero, 2008).

5.2.4 Prueba Preconstituida o Anticipada: Menores y Sujetos Especialmente Vulnerables

Los sujetos especialmente vulnerables –menores, personas ancianas, discapacitadas o con alguna enfermedad mental– disponen de una serie de

características que los dota de una predisposición mayor a sufrir una victimización secundaria por parte del Sistema de Justicia. La influencia de factores estresantes y perjudiciales en el sujeto perteneciente a una población vulnerable pone en riesgo la integridad de la información cognitiva hallada en su memoria, poniendo en duda su fiabilidad e incluso su validez como prueba de cargo.

Con el fin de preservar la cadena de custodia del indicio cognitivo, la LECrim, así como la Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, prevén que la prueba testifical del sujeto vulnerable pueda ser preconstituida o anticipada antes del juicio oral (arts. 448, 471 y 730 LECrim) en función de sus circunstancias (STS 332/2006 de 4 de marzo; STC 174/2011 de 7 de noviembre), lo que permite, a su vez evitar la alteración o manipulación de la memoria por la influencia de la información postsuceso o el efecto del paso del tiempo (Gisbert, 2011). Se prevé, además, que la declaración sea tomada a través de expertos y el Ministerio Fiscal (art. 433 LECrim).

Sin embargo, la legislación no prevé instrucciones para preservar la cadena de custodia de la prueba cognitiva y testifical como las previstas en la propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables desarrollada por González et al. (2013). La propuesta de protocolo prevé la toma de declaración a través de una entrevista cognitiva semiestructurada, llevada a cabo en un entorno que fomente la seguridad y estimule el recuerdo. La propuesta alega que, en primer lugar, se debe estudiar el expediente y el contexto antecedente del testigo. Tras ello, se deberá preparar el interrogatorio –determinar el momento adecuado, su duración óptima o el estado emocional deseado, entre otros–. Concluidas estas fases, se realizará la entrevista, siguiendo una estructura introductoria, transitoria, sustantiva y de conclusión o cierre (González et al., 2013). Con el fin de satisfacer el principio de contradicción de las partes, los actores jurídicos implicados formularán las preguntas que consideren oportunas, pero deberán ser trasladadas al testigo a través de un profesional especializado: el responsable de realizar la entrevista y de preservar la cadena de custodia del indicio cognitivo y testifical.

6. Análisis Crítico

6.1 Indicios de Naturaleza Física

La panorámica de la cadena de custodia en el sistema de justicia español, lejos de situarse como una regulación legal íntegra y detallada, sitúa a los procedimientos que, en la práctica, condicionan la validez de la carga probatoria, ante una situación de dependencia de un “*corpus iuri*” complejo y escindido (Otero, del Amo y Figueroa, 2011). Sin embargo, es de agradecer que, frente a los exiguos preceptos legislativos, hayan emanado nuevas disposiciones normativas, jurisprudenciales y reglamentarias que exigen a la cadena de custodia, unas actuaciones y procedimientos más controlados y reglados, aptos para otorgar seguridad jurídica a la actividad probatoria que dictamina la sentencia.

Consideramos, a su vez, ampliamente acertada la iniciativa de acreditar los ensayos forenses de los Laboratorios de Criminalística de la Guardia Civil (Lucena y Rodríguez, 2015), así como la acreditación de las inspecciones técnicas oculares por la ENAC. Nos declaramos partidarios de la propuesta de adelantar la acreditación a la misma inspección técnica ocular, ya que como textualmente señala D. José Antonio Berrocal, Coronel Jefe del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil: “la apuesta por la acreditación para la inspección ocular en la escena del crimen responde a que el proceso forense no se inicia en las puertas del Laboratorio, sino que arranca en el lugar del hecho” (ENAC, 2015).

Resulta curioso, tanto que incomprensible, observar cómo las últimas reformas del Código Penal mencionan actuaciones propias de la cadena de custodia, sin proceder, posteriormente, a indicar cómo se ha de garantizar su preservación e integridad o remitiendo, en última instancia, a normas reglamentarias que han sido creadas con el fin de dar solución a un vacío legal sobre el tratamiento de los indicios.

Un perfecto ejemplo de ello, lo originó la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en la cual se introdujo la primera referencia a la cadena de custodia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través del artículo 796.1.7^a, referente a la obligación de garantizar la cadena de custodia en la práctica de las pruebas de

alcoholemia. Sin embargo, la ley se limita a remitir que las actuaciones se llevarán a cabo según lo dispuesto en la legislación de seguridad vial. Para nuestra sorpresa, encontramos que la Instrucción 2015/S-137, relativa a los procedimientos sancionadores por alcohol y drogas, adjunta instrucciones y hojas de registro de la toma de muestras y evidencias, que facilitan el registro de la identidad de la prueba, pudiendo así preservar su autenticidad para ser posteriormente utilizadas como prueba de cargo. Sin embargo, para conocer el tratamiento descriptivo y la gestión de las muestras, la Instrucción 2015/S-137 nos remite a la Instrucción 12/TV-73, en la cual se prevén los protocolos médico-legales.

En la práctica jurídica nos encontramos que son las órdenes del Ministerio de Justicia, las Instrucciones del Ministerio del Interior, los protocolos internos de los diferentes Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, así como la jurisprudencia emanada de los tribunales y las diferentes Recomendaciones del Consejo de Europa, los encargados de fomentar la evolución y desarrollo de los frugales preceptos legales en materia de la cadena de custodia.

Nos encontramos, a nuestro parecer, ante un escenario normativo seccionado, donde las actuaciones encaminadas a garantizar la cadena de custodia buscan amparo en diferentes disposiciones, sin que puedan encontrar un marco regulador común como el previsto en el, breve pero agradecido, capítulo II del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (2013), relativo a la Cadena de Custodia. Se añora que la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevea ningún apartado que, pese a ser meramente descriptivo y aclarativo, pueda servir como origen de posteriores impulsos normativos. La situación, reclama del poder legislativo un desarrollo normativo que atienda a la importancia de la cadena de custodia, lo que, a su vez, serviría para solventar la inseguridad jurídica a la que da lugar las lagunas legales.

6.1.1 Protocolos de Actuación Internacional

En la actualidad, son diversas las normas que han tratado de otorgar un marco jurídico regulador que solventase el vacío legislativo de la cadena de custodia.

Disponemos así, de órdenes como la Directiva 2014/41/CE relativa a la orden europea de investigación en materia penal, la Decisión Marco 2009/905/JAI sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio, la Recomendación del Consejo de 30 de marzo de 2004 sobre directrices para la toma de muestras de drogas incautadas, la Recomendación (UE) núm. (99) 3, de 2 de febrero de 1999, para la armonización metodológica de las autopsias médico-legales del Consejo de Europa o las Recomendaciones para la recogida y envío de muestras con fines de Identificación Genética adoptadas por el GEP-ISFG (2000).

Aun así, las instituciones internacionales y el derecho de la Unión Europea permiten que sean los Estados los principales responsables de emanar las normas de recogida, traslado, análisis y custodia de los indicios. No obstante, cabría esperar que las organizaciones internacionales o las instituciones comunitarias desarrollasen marcos de dirección y actuación que impulsasen el esfuerzo legislativo y reglamentario a nivel estatal, susceptible de ser calificado como íntegro y compatible, al menos, con los diferentes estados de la unión.

Más aún se hace necesario el tratamiento unitario y específicamente reglado cuando apreciamos que, las actuaciones del sistema de Justicia se desempeñan en el marco de un mundo altamente especializado, de constante evolución tecnológica y que atiende a dinámicas cada vez mayores de un mundo globalizado, requiriendo de actuaciones de cooperación internacional.

6.1.2 Formación de Actores y Profesionales Ajenos al Ámbito Forense

La denuncia de la “*notitia criminis*”, es decir, la puesta en conocimiento a las autoridades de la comisión de un delito, por lo general, emana de un sujeto ajeno al ámbito forense. Consecuentemente, apreciamos que es fundamental dotar a estos actores de una correcta formación para, al menos, preservar el lugar del hallazgo criminal, hasta la llegada del personal profesional forense, ayudando a prevenir, de manera significativa, el grado de riesgo de contaminación o manipulación.

La importancia de una correcta instrucción fue reconocida por la misma UNODC (2009) quien, acertadamente, elaboró un manual de sensibilización sobre la importancia de la escena del delito y las pruebas materiales para el

personal no forense. Tal y como sucede en materia de atención de emergencias y primeros auxilios, sería interesante poder observar si resulta viable y efectivo la formación de la población civil en materia de preservación de la escena. Por ejemplo, se podría desarrollar un estudio longitudinal o transversal, con el fin de evaluar los potenciales efectos que poseen los recursos formativos y preventivos en la reducción de la contaminación de la escena, en los sucesos muerte que revisten sospechas de criminalidad.

6.2 Indicios de Naturaleza Psíquica

La condición subordinada del indicio psíquico frente al indicio material queda ya reflejada en lo dispuesto en el artículo 331 LECrim, por el cual se establece que, ante la ausencia de huellas, se deberá hacer constar la declaración de los testigos. Sin embargo, dado que muchos delitos únicamente disponen de indicios psíquicos, sería idóneo disponer de protocolos que faciliten su correcto tratamiento, decisivo para no contaminar los procesos de recuerdo y reconocimiento de los testigos.

Los protocolos de actuación relativos al tratamiento de los testigos previstos en la LECrim respaldan la idea de que el legislador es conocedor de los posibles riesgos de contaminación del testimonio de los testigos. Se agradece, por ejemplo, la previsión descrita en el artículo 704 LECrim, por la cual se prohíbe la comunicación de los testigos que deban declarar en el juicio oral, debiendo permanecer estos en un local previsto para su incomunicación. El intercambio de información no es una cuestión baladí, puesto que la influencia de otro testimonio sobre el propio recuerdo genera un efecto de distorsión del recuerdo por la información post-suceso (Manzanero, 2008).

Abogamos la necesidad de que el Sistema de Justicia prevea un protocolo para la preservación del indicio cognitivo que se constituya, a su vez, como la cadena de custodia de la prueba testifical. Apostamos por estudiar la viabilidad de implantar modelos de intervención como el previsto en la propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables desarrollado por González et al. (2013), para trasladarlo al contexto de la población general y adaptar su ejecución en función de las circunstancias del suceso y las características de la víctima.

6.2.1 Formación en Psicología para la Recogida del Testimonio

Una vez conocida la importancia de preservar la integridad de la prueba testifical y el indicio psíquico, se deducen dos cuestiones fundamentales. Por un lado, se estima necesaria que la previsión legal del médico forense comprenda una asistencia facultativa integral –con amplia formación en psiquiatría forense– que inicia su actividad desde que se tiene conocimiento de la “*notitia criminis*” y comprende, entre sus múltiples tareas, la preservación de la integridad de la información hallada en la memoria y el recuerdo de las víctimas y testigos, realizando un primer análisis del testimonio en el mismo lugar de los hechos. Por otro lado, sería conveniente que el personal no forense, así como todo aquel profesional que deba recabar testimonios y declaraciones de testigos en las fases previas a la intervención del psiquiatra y del psicólogo forense, dispusiese de unas nociones formativas básicas, así como recursos prácticos disponibles en psicología forense que garantizaran la integridad del testimonio y evitasen su contaminación y manipulación.

7. Conclusiones

La revisión documental ha dado a conocer la realidad jurídica a la que se encuentra sometida, en la práctica, la cadena de custodia en el sistema de justicia del estado español. Se ha confirmado la hipótesis principal del trabajo: se detecta un gran esfuerzo desde las instancias judiciales para crear jurisprudencia que complementa y solventa las lagunas normativas a las que se enfrenta la regulación legislativa de la cadena de custodia. El cuerpo jurisprudencial consolidado por los tribunales se constituye como decisivo para garantizar y defender el valor de la carga probatoria de los indicios en la práctica jurídica cotidiana.

A lo largo del trabajo, se ha mostrado el marco conceptual de la cadena de custodia, permitiendo que el lector se adentre y se familiarice con sus descripciones y significados. Tras ello, se ha logrado presentar el cuadro normativo por el cual se constituye la cadena de custodia, revelando la especial importancia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su regulación. Asimismo, el trabajo ha puesto en manifiesto que las dificultades a las que se someten los indicios de naturaleza física para preservar su autenticidad e

integridad son considerables, pero, menores frente a los numerosos obstáculos a los que se enfrentan las evidencias que revisten naturaleza psíquica o cognitiva. La revisión documental muestra cómo, en gran medida, estas dificultades se encuentran condicionadas, principalmente, por los siguientes factores. Por un lado, por la falta de protocolos internacionales y estatales específicos que regulen el tracto sucesorio que deben seguir los indicios físicos y cognitivos para preservar su integridad e identidad y, por otro lado, por la ausencia de iniciativas que impulsen la formación destinada a garantizar la cadena de custodia entre los actores ajenos al ámbito forense, primeros intervinientes en la escena del delito en la gran mayoría de sucesos.

En base a ello, se estima necesario realizar una llamada atención al legislador para impeler iniciativas reguladoras y formativas en materia de cadena de custodia que satisfagan el tratamiento que requieren los delitos cada vez más especializados, interfronterizos, tecnologizados e informatizados. Precisamente, la alta especialización o la propia naturaleza de algunos delitos, da lugar a escenarios desprovistos de indicios físicos, lo que, a su vez, crea una situación en la que la justicia se enfrenta al esclarecimiento de los hechos en base a lo revelado por los indicios cognitivos y las pruebas testificales relativas al suceso.

Queda pendiente y, por consiguiente, se implora, que el valor del principio de presunción de inocencia se vea amparado por un sistema judicial que, únicamente, dicte sentencia sobre su desvirtualización cuando se disponga de medios de prueba válidos y fiables que así lo permitan. La consecución de este objetivo requiere de una regulación internacional que asiente los parámetros fundamentales, así como una normativa estatal que lo desarrollen de manera exhaustiva y reglamentaria, junto con una correcta formación de los actores ajenos al ámbito forense.

8. Referencias Bibliográficas

- Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). (2018). *II guía práctica de actuación sobre la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas*. Centro Andaluz de Medicina del Deporte.
- Arce, R. y Fariña, F. (2005). *Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el Sistema de Evaluación Global (SEG)*. Papeles del Psicólogo, 2005. Vol. 26, pp. 59-77.
- Asensi Pérez, L. F. (2008). *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género*. Revista Internauta de Práctica Jurídica, Núm. 21, año enero-junio 2008, pp. 15-29.
- Baddeley, A., Eysenck, M. W. y Anderson, M. C. (2010). *Memoria*. Madrid: Alianza Editorial.
- Cecaldi, P. F. (1975). *La Criminalistique*. Pág. 48. Barcelona: Oikos Tau.
- Cirera, L. y Segura, A. (2009). *Documentos médicos de la defunción actualizados: certificado médico de defunción y boletín estadístico de parto*. Elsevier, Vol. 42. Núm. 8, pp. 431-437.
- De la Fuente Aranz, J. (2015). *Psicología del testimonio*. Barcelona: Oberta UOC Publishing, SL.
- Derogatis, L.R. (1977). *The SCL-90-R. Manual I: Scoring, Administration, and Procedures for the SCL-90*. Baltimore. John Hopkins University, School of Medicine (versión española, Madrid: Ediciones TEA, 2002).
- Dickens, Charles. (1860). *Great Expectations*. United Kingdom: Chapman & Hall.
- Douglas, J. E., Burgess, A. W., Burgess, A. G., & Ressler, R. K. (2006). *Crime Classification Manual. A estándar system for investigating and classifying violent crimes*. San Francisco: Jossey-Bass.
- Echeburúa, E. y Corral, P. (2005). *¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?* Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 5, pp. 57-73
- Echeburúa, E., Corral, P., Amor, P.J., Zubizarreta, I. y Sarasua, B. (1997). *Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático: propiedades psicométricas*. Análisis y Modificación de Conducta, 23, pp. 503-526.

- Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). (2015). *Entrevista a D. José Antonio Berrocal Anaya, Coronel Jefe del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil*. Entrevistas.
- Gisbert, M. (2011). *La preconstitución de la prueba y el testimonio de referencia*. En M. F. Alcón y F. de Montalvo (Coord.). *Los menores en el proceso judicial* (pp. 139-157). Madrid: Técnos.
- González, J. L., Muñoz, J. M., Sotoca, A. y Manzanero, A. L. (2013). *Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables*. Papeles del Psicólogo, Vol. 34(3), pp. 227 a 237.
- Grupo Español y Portugués de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG). (2000). *Recomendaciones para la recogida y envío de muestras con fines de Identificación Genética*. Madeira: 2 de junio de 2000. Ministerio de Justicia.
- Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena del Crimen (GITEC). (2010). *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen*. Academia Iberoamericana de Criminalística y Estudios Forenses.
- Inman, K. y Rudin, N. (2002). *The origin of evidence*. Forensic Science International. Vol. 126, Issue 1, pp. 11-16.
- Locard, E. (1934). *La police et les méthodes scientifiques*. París: Editions Rieder.
- López Valera, M. (2018). *La cadena de custodia de las pruebas ADN. (Tesis doctoral)*. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
- Lucena Molina, J. J. y Rodríguez Jiménez, E. (2015). *La calidad en el servicio de criminalística de la Guardia Civil*. Cuadernos de la Guardia Civil dossier especial, 2015, pp. 2341-3263.
- Manzanero, A. L. (2010). *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Manzanero, A. L. (2008). *Factores de exactitud*. Psicología del Testimonio. Madrid: Psicología Pirámide.
- Martin, J. C. (2002). *Investigation de Scène de Crime. Fixation de l'Etat des Lieux et Traitement des Traces d'Objets*. Lausanne: Presses Polytechniques et Universitaires Romandes.

- Nevado Montero, J. J. (2018). *Actuación médica ante el fallecimiento (certificación de la defunción o judicialización de la muerte): consecuencias legales*. Cuadernos de Medicina Forense, 24(1-2), pp. 50-54.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2009). *La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia*. Austria: Centro Internacional de Viena.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (1980). *Certificación médica de las causas de defunción*. Ginebra, Suiza: OMS.
- Otero Soriano, J.M., del Amo Rodríguez, A. y Figueroa Navarro, C. (2011). *Policía científica. 100 años de Ciencia al Servicio de la Justicia*. Ministerio del Interior, Comisaría General de la Policía Científica. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado.
- Palomo Rando, J. L., Ramos Medina, V., De la Cruz Mera, E., y López Calvo, A. M. (2010). *Diagnóstico del origen y la causa de la muerte después de la autopsia médico-legal (Parte I)*. Cuadernos de Medicina Forense, vol. 16(4), pp. 217-229.
- París, J. (2002). *Predisposiciones, rasgos de personalidad y Trastorno por Estrés Postraumático*. RET: Revista de Toxicomanías, N°1, 31.
- Pomares, C. y Vadillo, J. (2011). *La policía local como policía judicial: Manual para la inspección ocular técnico-policial*. ECU; Edición: 1.
- Real Academia Española. (2020). (s.f.) Indicio. En Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Madrid, España.
- Richard González, M. (2013). *La cadena de custodia en el proceso penal español*. Diario La Ley, núm. 8187, pp. 1-12.
- Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (SGTMI). (2019). *Servicio de Criminalística (SECRIM) de la Guardia Civil*. Madrid: Catálogo General de Publicaciones Oficiales.
- Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (SGTMI). (2017). *Manual de Criminalística para la Policía Judicial*. Madrid: Catálogo General de Publicaciones Oficiales.
- Soto Castro, J. E., González Ordi, H., y Pérez Nieto, M. A. (2014). *La investigación psicológica de los delitos violentos*. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 14, 2014, pp.51-78.

9. Anexo de Figuras

Figura 1.

Modelo Internacional de Certificado Médico de Causa de Defunción.

MODELO INTERNACIONAL DE CERTIFICADO MÉDICO DE CAUSA DE DEFUNCIÓN		Intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte
Causa de defunción		
I		
Enfermedad o estado patológico que produjo la muerte directamente*	(a)
	debido a (o como consecuencia de)	
Causas antecedentes	(b)
Estados morbosos, si existiera alguno, que produjeron la causa consignada arriba, mencionándose en último lugar la causa básica	debido a (o como consecuencia de)	
	(c)
	debido a (o como consecuencia de)	
	(d)
II		
Otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte, pero no relacionados con la enfermedad o estado morboso que la produjo

<p><i>*No quiere decirse con esto la manera o modo de morir, p. ej. debilidad cardíaca, astenia, etc. Significa propiamente la enfermedad, traumatismo o complicación que causó la muerte.</i></p>		

Nota. Adaptado de *Certificación médica de las causas de defunción*, por Organización Mundial de la Salud (OMS), (1980), Ginebra, Suiza: OMS.

Figura 2.

Modelo de Certificado Médico de Defunción por la Organización Médica Colegial de España (OMC) y el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Hora y fecha de la defunción		Hora : minutos <input type="text"/> : <input type="text"/>	Día <input type="text"/>	Mes <input type="text"/>	Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
¿En qué lugar ocurrió la defunción?					
<input type="checkbox"/> Domicilio particular		<input type="checkbox"/> Centro hospitalario		<input type="checkbox"/> Residencia socio-sanitaria	
<input type="checkbox"/> Lugar de trabajo		<input type="checkbox"/> Otro lugar			
Causas de defunción (ver instrucciones al dorso)				Intervalo de tiempo aproximado¹	
I. Causa inmediata²					
(a)				<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
				Horas Días Meses Años	
Debido a ↓					
Causas antecedentes³					
(b)				<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
				Horas Días Meses Años	
Debido a ↓					
(c)				<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
				Horas Días Meses Años	
Debido a ↓					
Causa inicial o fundamental⁴					
(d)				<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
				Horas Días Meses Años	
II. Otros procesos⁵					
				<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
				Horas Días Meses Años	
¿Ha habido indicios de muerte violenta?			¿Se practicó autopsia?		
Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
¿La defunción ha ocurrido como consecuencia directa o indirecta de?: (marcar si procede)					
<input type="checkbox"/> Accidente de tráfico		<input type="checkbox"/> Accidente laboral		Fecha del mismo: Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/> <input type="text"/>	
En _____, a _____ de _____ de _____				Firma del médico	

Nota. Adaptado de Documentos médicos de la defunción actualizados: certificado médico de defunción y boletín estadístico de parto, por Cirera, L. y Segura, A. (2009), Elsevier, vol. 42. Núm. 8, pp. 431-437.

10. Anexo de Normativa

Normativa Internacional

Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (217 [III] A). Paris.

Normativa Comunitaria Europea

Directivas

Unión Europea. Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Diario Oficial de la Unión Europea, 1 de mayo de 2014.

Decisiones Marco

Unión Europea. Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio. Diario Oficial de la Unión Europea, 9 de diciembre de 2009.

Recomendaciones

Unión Europea. Recomendación (UE) núm. (99) 3, de 2 de febrero de 1999, del Consejo de Ministros de los estados miembros, para la armonización metodológica de las autopsias médico-legales del Consejo de Europa. Diario Oficial de la Unión Europea.

Unión Europea. Recomendación del Consejo de 30 de marzo de 2004 sobre directrices para la toma de muestras de drogas incautadas. Diario Oficial de la Unión Europea, 6 de abril de 2004.

Normativa Estatal y Autonómica

Constitución Española

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

Ley Orgánica / Ley Ordinaria

España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado, núm. 63, de 14 de marzo de 1986.

España. Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Boletín Oficial del Estado, núm. 242, de 9 de octubre de 2007.

España. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2011, núm. 175.

Decreto / Real Decreto / Real Decreto-ley

España. Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 1958, núm. 296, pp. 10977 a 1004.

España. Real Decreto 2230/1982, de 18 de junio, sobre autopsias clínicas. Boletín Oficial del Estado, 11 de septiembre de 1982, núm. 218, pp. 24599 a 24600.

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1982, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

España. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 150, 24 de junio de 1987.

España. Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. Boletín Oficial del Estado, núm. 133, de 5 de junio de 1995.

España. Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses. Boletín Oficial del Estado, núm. 53, de 1 de marzo de 1996, pp. 8112 a 8132.

España. Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología. Boletín Oficial del Estado, 5 de junio de 1998, núm. 134, pp. 18588 a 18592.

España. Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos. Boletín Oficial del Estado, 4 de marzo de 2003, núm. 54, pp. 8433 a 8469.

España. Real Decreto 1977/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN. Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 2008, núm. 298, pp. 49596 a 49598.

Orden / Circular / Instrucción / Acuerdo Marco

España. Orden de 14 de julio de 1983 sobre depósitos judiciales para la conservación de piezas de convicción. Boletín Oficial del Estado, 21 de julio de 1983, núm. 173, pp. 20384 a 20385.

España. Orden de 21 de septiembre de 2000 por la que se regulan los ficheros automatizados para la identificación genética, ADN-Humanitas, restos humanos, y ADN-Veritas, vestigios biológicos, y muestras para cotejo, en la Dirección General de la Policía. Boletín Oficial del Estado, 28 de septiembre de 2000, núm. 233, pp. 33220 a 33221.

España. Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Boletín Oficial del Estado.

España. Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Boletín Oficial del Estado, 19 de mayo de 2010, núm. 122, pp. 43459 a 43498.

España. Acuerdo marco de colaboración entre el CGPJ, la Fiscalía general del estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas, el Ministerio del Interior, y la agencia española de medicamentos y productos sanitarios, de 3 de octubre de 2012 que establece el protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Secretaría General de Administración de Justicia, 3 de octubre de 2012.

España. Instrucción 6/2013 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la aplicación del Protocolo sobre aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Secretaría General de Administración de Justicia, 24 de julio de 2013.

España. Instrucción 2015/S-137, de la Dirección General de Tráfico relativa a los Criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de alcohol/drogas. Ministerio del Interior.

España. Instrucción 12/TV-73, de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de Tráfico, relativa a la realización de pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. Ministerio del Interior.

11. Anexo de Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 82/1988 de 28 de abril de 1988.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 81/1998 de 2 de abril de 1998.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 170/2003 de 29 de septiembre de 2003.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 174/2011 de 7 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 332/2006, de 14 de marzo de 2006.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 503/2008, 17 de Julio de 2008.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 641/2009 de 16 de junio de 2009.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1190/2009 de 3 de diciembre de 2009.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 530/2010 de 4 de junio de 2010.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 984/2010 de 8 de noviembre de 2010.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 629/2011 23 de junio de 2011.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 776/2011 de 20 de julio de 2011.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 347/2012 de 25 de abril de 2012.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 545/2012 de 22 de junio de 2012.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 308/2013 de 26 de marzo de 2013.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 777/2013 de 7 de octubre de 2013.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 656/2015 de 10 de noviembre de 2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección, 1ª). Sentencia núm. 875/2016 de 21 de noviembre de 2016.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 787/2017 de 5 de diciembre de 2017.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 63/2018 de 6 de febrero de 2019.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 649/2019 de 20 de diciembre de 2019.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 532/2019 de 4 de noviembre de 2019.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 62/2020 de 20 de febrero de 2020.

Audiencia Provincial

España. Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª. Sentencia núm. 13/2007 de 25 de junio de 2007.

España. Audiencia Provincial de Sevilla, Sección. 1ª. Sentencia núm. 45/2009 de 22 de enero de 2009.

España. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección. 2ª. Sentencia núm. 132/2009 de 25 de febrero de 2009.

España. Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección BIS. Sentencia núm. 52/2009 de 29 de julio de 2009.

España. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª. Sentencia núm. 82/2010 de 25 de enero de 2010.

España. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª. Sentencia núm. 252/2010 de 21 de abril de 2010.

España. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 5ª. Sentencia núm. 147/2012 de 30 de marzo de 2012.

España. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29ª. Sentencia núm. 404/2012 de 29 de octubre de 2012.

Juzgado de lo Penal

España. Juzgado de lo Penal de Madrid, Sección 21ª. Sentencia núm. 144/2013 de 29 de abril de 2013.

España. Juzgado de lo Penal de Gijón, Sección 3ª. Sentencia núm. 385/2015 de 6 de julio de 2016.